

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *9 de agosto de 2016.*

Vistos los autos: "Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que Ángela L. Monteverde de Serrano solicitó el beneficio de pensión en su condición de viuda de Esteban Martín Serrano, fallecido el 27 de enero de 1998. Con posterioridad, Juana Gladys Guzmán pidió ser incluida en aquella prestación en calidad de cónyuge divorciada vincularmente del causante, lo que fue concedido por resolución dictada el 30 de abril de 1999 por el Director de la Gendarmería Nacional.

2°) Que frente a ello, Monteverde de Serrano promovió contra la Gendarmería Nacional una demanda con el objeto de que se la reconociera como única esposa del causante y, en consecuencia, se le pagara íntegramente el haber de pensión. La señora Guzmán fue llamada al proceso en carácter de tercera interesada, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la pretensión.

3°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y condenado a Gendarmería Nacional a pagar íntegramente a Ángela L. Monteverde de Serrano el beneficio de pensión.

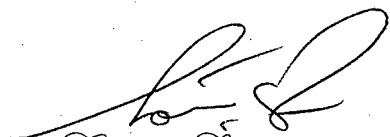
Asimismo, el tribunal de alzada declaró la nulidad de la resolución del 30 de abril de 1999; dispuso que las diferen-

cias devengadas por el ilegítimo descuento "deben ser abonadas desde que cada una de ellas fueran practicadas", e hizo lugar a la medida innovativa solicitada por la actora, ordenando al Estado Nacional el pago íntegro e inmediato del beneficio previsional.

4°) Que para así decidir, la cámara sostuvo que la normativa aplicable al caso -ley 19.349, art. 101, inc. a- designaba a la "esposa" como titular del derecho a acceder al beneficio de pensión, sin contemplar su concurrencia con "ex esposa/s", y que encontrándose el causante al momento de su deceso divorciado de Juana Glady Guzmán conforme ley 23.515 y casado legalmente con Ángela Lucía Monteverde, esta última sería la única "esposa" con derecho al cobro del haber íntegro de la pensión en cuestión, pues ninguna relación jurídica vinculaba a Guzmán con Serrano al momento de su fallecimiento.

5°) Que contra dicho pronunciamiento, la tercera interesada interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la cuestión estrictamente federal y rechazado en cuanto a la arbitrariedad (conf. fs. 270/270 vta.).

La recurrente sostiene que el art. 101, inc. a, de la ley 19.349 establece que la viuda de un miembro de la fuerza tendrá derecho al haber de pensión siempre que en virtud de sentencia emanada de autoridad competente no se hallare divorciada o separada por su culpa, presupuesto en el que dice no encontrarse pues a raíz del pedido de reconocimiento de la pensión se pudo comprobar la existencia de malos tratos por parte de su ex



Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

marido en su perjuicio que llevaron a la separación en el año 1978.

Manifiesta que es inadmisibles sostener que se ha previsto la pérdida del derecho a pensión por divorcio vincular en el art. 207, inc. 4°, del código civil -vigente a la fecha-, pues para establecer la eventualidad a la que esa norma se refiere, debe acudirse al régimen legal de pensiones de la seguridad social aplicable al caso y verificar si en él se ha previsto la pérdida del derecho por esa causal (cita "Páez de González" -Fallos: 316:2106-).

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se encuentra controvertida la inteligencia de normas federales -art. 101, inc. a, de la ley 19.349- y la decisión ha sido contraria al derecho invocado con sustento en ella por la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

7°) Que el agravio central de la recurrente cuya procedencia corresponde dilucidar, consiste en que entiende poseer derecho a pensión pues, a pesar de encontrarse divorciada vincularmente del causante y de que este contrato matrimonio en segundas nupcias con Monteverde, su situación se encuentra inmersa en lo establecido por el citado art. 101, inc. a, dado que el divorcio no fue decretado por su exclusiva culpa.

8°) Que la solución dada por el tribunal de alzada se presenta como la más razonable y equitativa teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, las constancias comproba-

das de la causa y la finalidad de la prestación previsional cuyo cobro se encuentra controvertido.

En efecto, la decisión adoptada es la que más se adecúa al fin que inspira el instituto previsional de pensión, esto es, en el presente caso, cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo y de ancianidad, proporcionando el sustento necesario para su manutención a quien recibió la asistencia del causante en vida.

9°) Que ello es así pues, mediante una interpretación posible de la norma, la cámara otorgó el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa -requerido por el art. 101, inc. a- al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo matrimonial mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 23.515.

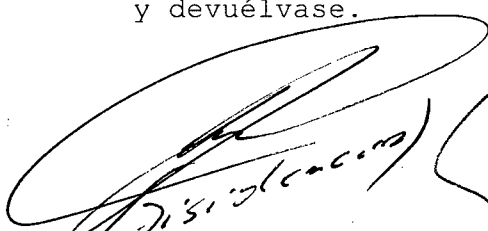
10) Que, por otra parte, no resultan un obstáculo para concluir en el sentido indicado los argumentos vinculados con las causas que hubiesen determinado el pedido de separación en conjunto -dando a entender una supuesta culpabilidad del causante-, pues dichos motivos no formaron parte del trámite judicial de separación que fue realizado por presentación mutua. Una valoración distinta de la expresada, conduciría a vulnerar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso del causante, ya que éste no tuvo participación alguna en el

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

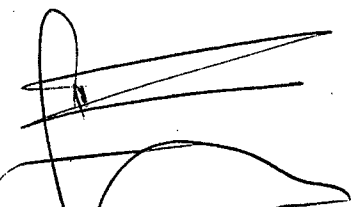
trámite administrativo de requerimiento de cobro de pensión del que pretende valerse la recurrente.

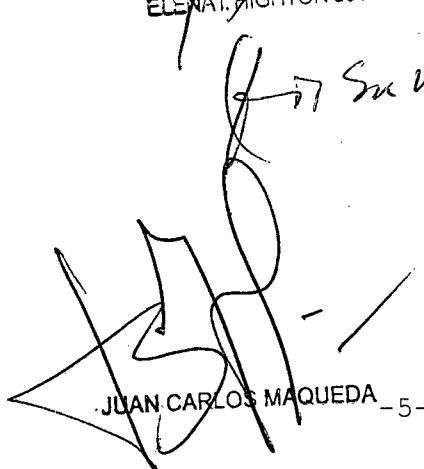
11) Que, asimismo, no resulta un hecho controvertido, en los términos de la sentencia de primera instancia –no cuestionada en este aspecto por la apelante al expresar agravios– que la ex cónyuge divorciada fue desafiliada de la obra social del causante con posterioridad a la sentencia de divorcio vincular, y no se encuentra acreditado que luego de esa decisión, Serrano hubiese continuado pagando la cuota alimentaria mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la apelante, circunstancias ambas demostrativas de una ausencia de todo vínculo entre tales personas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA M. HIGHTON de NOLASCO


VO-// -
HORACIO ROSATTI


JUAN CARLOS MAQUEDA -5-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en la disidencia formulada en el pronunciamiento dictado en el precedente "Parets" (Fallos: 329:2830), a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

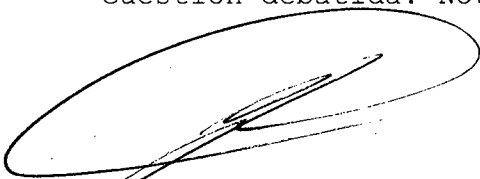
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto es inadmi-
sible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-
ción).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, el
Tribunal resuelve: desestimar el recurso extraordinario inter-
puesto. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la
cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso extraordinario interpuesto por Juana Glady Guzmán, tercera interesada en autos, patrocinada por las Dras. María Elena Josefina Carciente y Ana María Concepción Ferullo.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la 1° nominación de Rosario.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=732356&interno=1>